

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación:	11001-33-35-013-2019-00299-00
Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante:	LUIS CARLOS FORERO PULGAR
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
Asunto:	DECIDE SOBRE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, visible a folios 85 a 93 del expediente, contra el auto del 24 de octubre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor del señor LUIS CARLOS FORERO PULGAR.

ANTECEDENTES

1. Auto objeto de recurso A través de providencia calendada el 24 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del demandante **LUIS CARLOS FORERO PULGAR** y en contra de la **UGPP**, por concepto de capital insoluto e intereses moratorios no pagados, en virtud de una condena de reliquidación pensional, impuesta en sentencia de segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No.2015-00693.

2. El 18 de noviembre de 2019, fue notificado personalmente mediante correo electrónico el auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 24 de octubre de 2019, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

3. Recurso de reposición Mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 25 de noviembre de 2019, contra el auto que libró mandamiento de pago, solicitando se niegue el mismo, al considerar que se presenta “**inexistencia de requisitos formales del título**” y las excepciones previas de “**falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad de la acción y prescripción**”. (fl 96 a 104)

Indicó que existe “**incumplimiento de requisitos formales del título**”, pues en el presente caso se está ante un título de carácter complejo, como quiera que su integración no se satisface únicamente con la sentencia autenticada, sino que, requiere de otros documentos para cumplir con los requisitos de forma y de fondo que distinguen a esta clase de títulos, como lo es la solicitud escrita presentada por el ejecutante.

Considera que la UGPP carece de **legitimidad en la causa por pasiva**, toda vez que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, condenó a la reliquidación de la mesada pensional a la Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL EICE-, sin mencionar la entidad ejecutada en este proceso. Lo que significa que quien se encuentra en la obligación de responder sobre el pago de los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A., por los cuales se libró mandamiento ejecutivo es CAJANAL. Sin embargo, como quiera que esa entidad se encuentra liquidada, es el patrimonio autónomo creado por el Decreto 254 del 2000, el que debe responder por los rubros que se pretenden a través de este proceso ejecutivo y no la UGPP, pues no fue esta la condenada en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Plantea que se configura la “**caducidad de la acción**” dado que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece los términos para presentar las acciones que le competen a la jurisdicción contencioso administrativa. En su literal k, expresa que cuando se pretenda la ejecución de decisiones judiciales proferidas por esta, el término para solicitar su ejecución es 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellas contenidas.

Por último, considera que las acciones se extinguen por el fenómeno jurídico de “**prescripción**”, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 de C.C., y en materia laboral y pensional según el Código Sustantivo del Trabajo y Procesal de Trabajo, los derechos laborales prescriben dentro de los 3 años siguientes contados a partir del momento en que se hace exigible la obligación, siendo claro que no existen obligaciones imprescriptibles, lo que obliga de paso al pensionado accionar en tiempo para reclamar sus derechos. Por lo que al no estar regulado expresamente regulado el fenómeno de la prescripción en la Ley 1437 de 2001, respecto a las acciones ejecutivas, el artículo 306 permite realizar la remisión normativa a las codificaciones citadas.

3. Del citado recurso, según constancia secretarial obrante a folio 166, previa fijación en lista, se corrió el traslado por el término de 3 días,, el cual empezó a correr el 6 de febrero de 2020 y finalizó el 10 del mismo mes y año.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudirse en principio a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta; sin embargo, ello no significa que en relación con los recursos interpuestos contra las decisiones que se adopten en tales procesos, resulten aplicables en virtud de dicha remisión, por completo las normas procesales generales, dado que por el contrario la Ley 1437 de 2011 reglamentó algunos aspectos sobre dicha materia.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“(...)

Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**

En cuanto a su **oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.**

(...)” -Negrilla y subraya fuera de texto-

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala el término para interponer el recurso de reposición, así:

“(...)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)-Subraya y negrilla fuera de texto-

En cuanto al recurso de apelación, es preciso mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A, establece los autos que son susceptibles de dicho recurso, indicando:

“ (...)

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto, o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)

Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

(...)-Subraya y Negrilla fuera de texto-

De las normas anteriores, se observa que en el procedimiento contencioso administrativo no se contempló recurso alguno contra el auto de mandamiento de pago, por lo que, ante el vacío existente en la norma especial, corresponde entonces acudir por excepción al Código General del Proceso, en virtud de la remisión autorizada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, sobre la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso, señala:

“(...)

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el

juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)- Negrillas y subrayas fuera de texto-

A su vez, se tiene que el artículo 442 ibídem, en numeral 3, habilita también la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en dos eventos más, para **proponer el beneficio de excusión y formular excepciones previas por parte del ejecutado**, el cual dispone:

“(...)

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago**. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

(...)”.-Negrilla y subrayas fuera de texto-

De otro lado, en materia de recursos contra el mandamiento de pago, específicamente, la misma codificación en el artículo 438, establece:

“(...)

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. **Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.**

(...)”.Subrayas y negrilla fuera de texto-

Así las cosas, se concluye que contra el mandamiento de pago procede el **recurso de reposición**, únicamente para **controvertir requisitos formales del título ejecutivo, solicitar el beneficio de excusión y proponer excepciones previas**, y el de **apelación** cuando **se niegue total o parcialmente la orden de**

ejecución y en el evento que **se revoque el mandamiento en virtud de la reposición**.

Como ya se indicó, el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago procede en tres escenarios: (i) para controvertir los requisitos formales del título; (ii) para solicitar el beneficio de excusión, y (iii) para proponer excepciones previas.

Frente al primer escenario, es necesario recordar que los títulos ejecutivos poseen dos tipos de condiciones, a saber: (i) formales y (ii) sustanciales. Las primeras, esto es, las formales, exigen que el documento objeto de recaudo sea auténtico y que emane del deudor o su causante, de una sentencia de condena proferida por los jueces y magistrados de cualquier jurisdicción, de otras providencias judiciales o las dictadas en procesos policivos que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios, o de un acto administrativo en firme¹. Por su parte, las condiciones sustanciales exigen que el título contenga una prestación en beneficio de una persona, ya sea de dar, hacer, o de no hacer, la cual, además, debe ser clara, expresa y exigible².

De acuerdo con la anterior distinción, el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 dispuso que las controversias sobre los **requisitos formales** del título ejecutivo sólo se podrían ventilar mediante recurso de reposición impetrado contra el auto que libre mandamiento de pago.

Respecto al segundo escenario, huelga recordar que el **beneficio de excusión**, a la luz del artículo 2383 del Código Civil, corresponde a la facultad que recae en cabeza del fiador, en virtud de la cual puede exigir que antes de proceder ejecutivamente contra él, se persiga la deuda en los bienes del deudor principal.

Finalmente, en relación al tercer escenario, esto es, las **excepciones previas**, el artículo 100 del Código General del Proceso establece que el demandado podrá proponer como tales las siguientes:

¹ Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013, Mp. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² *Ibíd.*

“(…)

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

(…)”

No obstante lo anterior, las excepciones previas contempladas en el referido artículo no pueden ser consideradas como enunciación taxativa, sino meramente enunciativa. De allí que el criterio para determinar cuándo se está en presencia de una excepción previa es su naturaleza. Por ende, si la excepción está encaminada **a corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales** (tales como jurisdicción, competencia, capacidad de las partes, entre otras) esta debe ser tramitada como previa³, mientras que si la misma busca enervar las pretensiones de la demanda, su tratamiento será el de una excepción de mérito⁴.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el apoderado de la entidad demandada en el memorial visible a folios 96 a 104, interpone recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, planteando el **“incumplimiento de requisitos formales del título, la falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad de la acción” y “prescripción”**.

De conformidad con lo anterior, el Despacho realizando un análisis de la argumentación expuesta por el recurrente encuentra que no todos los medios exceptivos planteados encuadran en las eventualidades establecidas para interponer el recurso de reposición, específicamente el de “*prescripción*”, por cuanto corresponde a una excepción de fondo, la cual no puede ser resuelta en esta instancia procesal.

Entonces, resulta claro que respecto a dicho medio exceptivo, no es procedente el recurso de reposición impetrado contra la providencia recurrida, razón por la cual este recurso se rechazara frente a tal argumento.

Frente a los argumentos denominados incumplimiento de requisitos formales del título, falta de legitimación en la causa por pasiva y, caducidad de la acción, el Despacho encuentra que constituyen verdaderas excepciones previas, ya que están encaminados a corregir el procedimiento. De allí que el recurso de reposición impetrado por la UGPP sea la vía adecuada para determinar si dichos argumentos tienen o no vocación de prosperidad en el sub lite.

Entonces como en el presente asunto, procede el recurso de reposición se torna obligatorio verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello y cumpliendo con las formalidades propias para su trámite:

Es así que, proferido el auto el **24 de octubre de 2019** y notificado personalmente por correo electrónico a la entidad demandada el **18 de noviembre del mismo año**, el término para interponer y sustentar el recurso por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social vencía el siguiente **25 de noviembre de 2019** (en consideración a que los días 21 y de 22 de noviembre de 2019 no corrieron términos por cese de actividades); por lo tanto, presentado el recurso de reposición en esta fecha, se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto en tiempo, y luego fijado en lista por el término de 3 días, del 6 al 10 de febrero de 2020.

Una vez establecido lo anterior, corresponde al Despacho resolver los argumentos allí expuestos, pronunciándose primero sobre **(i) caducidad de la acción**, luego sobre **(ii) falta de legitimación por pasiva**, y por último el argumento titulado **(iii) incumplimiento de requisitos formales del título**.

(i) Caducidad de la acción.

En primer lugar, es preciso resaltar que con relación al presupuesto procesal de la caducidad, debe atenderse lo previsto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual en el literal k) del numeral 2°, establece lo siguiente:

“(...)

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

(...) “-Negrilla y subrayado fuera de texto-

La norma en mención señala un término de cinco (5) años para la ejecución de los títulos ejecutivos que se deriven, entre otros, de las decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, y también indica la oportunidad a partir de la cual se debe contabilizar dicho término, esto es, desde que la obligación contenida en la sentencia se haga exigible.

Tratándose de la ejecución de una sentencia, la exigibilidad de la obligación allí contenida depende de si la misma fue expedida en vigencia del Decreto 01 de 1984 o de la Ley 1437 de 2011. Así, si el fallo se dictó en los términos de aquél decreto, el mismo se hace exigible transcurridos dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, cuando la parte concernida no ha cumplido dentro de ese plazo, de acuerdo a lo preceptuado por el inciso 4°, artículo 177 ibidem. De otra parte, en que caso de que la sentencia se hubiese emitido de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, su exigibilidad se materializará transcurridos diez (10) meses desde la ejecutoria, cuando no se le haya dado cumplimiento por parte de la entidad obligada a la misma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 299 del C.P.A.C.A.

Descendiendo al caso sub lite, se tiene que el título que se pretende ejecutar es la sentencia proferida en segunda instancia, el **26 de octubre de 2018**, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual quedó ejecutoriada el **8 de noviembre de 2018** (fl. 43), y se profirió en vigencia de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual su cobro forzado iniciaba el **10 de septiembre de 2019**, es decir, después transcurridos diez (10) meses desde dicha firmeza.

En este orden de ideas, se puede afirmar que el término de caducidad de la presente demanda inició el **10 de septiembre de 2019**, día siguiente a la exigibilidad de la sentencia que se pretende cobrar, y vence el **10 de septiembre de 2024**.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva fue formulada el 12 de julio de 2019, resulta claro que no ha operado el fenómeno de la caducidad, ya que a la fecha de presentación de la misma no había vencido el término para su interposición. Ergo la excepción previa de caducidad de la acción se declarará **no probada**.

(ii falta de legitimación por pasiva.

Este argumento se construye, en síntesis, sobre la base de que no es la UGPP la competente para responder por los intereses moratorios ejecutados en este proceso, sino CAJANAL que fue condenada, y por ende, la llamada a responder por intermedio del PAR, el Despacho la resolverá bajo las siguientes precisiones.

Resulta pertinente mencionar que esta dependencia judicial difiere de tales planteamientos, ya que tal como se precisó en el auto objeto de reproche, resulta claro que la obligada a soportar la presente ejecución por la extinción de CAJANAL EN LIQUIDACION, es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, pues esta última entidad, fue la que asumió las obligaciones pensionales que se encontraban a cargo de aquella, conforme se dispuso en los Decretos 4107 y 4269 de noviembre de 2011, y lo ha conceptualizado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado³.

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. ALVARO NAMEN VARGAS. Concepto del 19 de agosto de 2015, radicado 11001-03-06-000-2015-00066-00

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. AUGUSTO HERNANDEZ BECERRA. Concepto del 2 de octubre de 2014, radicado 11001-03-06-000-2014-00020-00

Por otro lado, es necesario mencionar que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, fue creada a través de la Ley 1151 de 2007, y en el artículo 156 ibídem, se estableció que:

“(…)

Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. *Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1193 de 2012.* Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo: **Se mantiene vigente.**

(…)

i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003

(…)”.

Así mismo, se tiene que para llevar a cabo la supresión y liquidación de CAJANAL, ordenada mediante Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, y prorrogada sucesivamente con los decretos 1229 del 12 de junio y 2276 del 28 de diciembre de 2012, y 877 del 30 de abril de 2013, hasta el 11 de junio de 2013, se creó la UGPP con el fin de que esta entidad administrara el régimen de prima media con prestación definida, a la cual mediante Decreto 169 del 23 de enero de 2008 se le asignaron sus funciones, entre las que se hallan las de reconocimiento de derechos pensionales y prestacionales (artículo 1), que a su vez le fueron ratificadas con el Decreto 575 del 22 de marzo de 2013; de donde se advierte claramente que la UGPP asumió el reconocimiento de derechos pensionales no solo la administración de dicho régimen de prima media del orden nacional sino también de las entidades públicas del nivel nacional respecto a las cuales se hubiese dispuesto su liquidación.

Ahora bien en lo concerniente al tema, se tiene que el Consejo de Estado en providencia del 19 de mayo de 2016, dentro de la acción de tutela No. 2016-0124, señaló:

“(...)

Atinente las actividades de reconocimiento de derechos pensionales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4269 de 2011, en el que distribuyó las competencias entre CAJANAL en liquidación y la entidad que debía asumir sus funciones, UGPP, de modo que las actividades misionales de carácter pensional y demás actividades afines de CAJANAL en Liquidación radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, fueron definitivamente asumidas por la UGPP, al igual que el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, independientemente de que los servicios requeridos se derivaran de solicitudes que debían haberse tramitado por la extinta entidad.

Asimismo, el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011, que modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, señaló como sucesor procesal a la UGPP, en todos los procesos judiciales que ese encontraran en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL. Por lo cual, la UGPP está llamada a asumir la responsabilidad por las condenas que se profirieran en los procesos judiciales que fueron adelantados en contra de la extinta CAJANAL.

Del citado entramado normativo, se infiere que la UGPP asumió las competencias misionales que antes eran de CAJANAL y remplazó procesalmente a la extinta entidad con el fin de garantizar el ejercicio y la continuidad de la defensa judicial, técnica y material en los procesos que estaban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos que dieron cumplimiento tardío a la sentencia fueron proferidos por CAJANAL EICE, entidad que fue liquidada y en virtud de lo consagrado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativa, era esa entidad la encargada del pago de los intereses moratorios. No obstante, como aquella entidad fue liquidada, la obligación de pago de ese emolumento corresponde a la sucesora procesal, que para este caso es la UGPP.

En este orden de ideas, considera la Sala que la decisión de declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva desconoció el marco normativo citado en antecedencia, puesto que, contrario a lo argüido por la autoridad judicial, es la UGPP la entidad que debe asumir la responsabilidad del pago de los intereses moratorios ocasionados por la mora en el reconocimiento y pago de la pensión del señor Richard Montoya Olivos.

(...) (Subrayas fuera de texto)

A su vez el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del expediente con radicación 11001-03-15-000-2016-01024-00, en un caso similar estableció:

“(...)

No obstante, con la liquidación definitiva de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP asumió las obligaciones pensionales que había adquirido aquella, y así quedó sentado mediante Decreto 575 de 22 de marzo de 2013, que en lo pertinente señala:

*"ARTÍCULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, **autonomía administrativa y patrimonio independiente**, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.*

*ARTÍCULO 2o. OBJETO. En los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) **tiene por objeto***

reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.

(...)

ARTICULO 6o. FUNCIONES. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) cumplirá con las siguientes funciones:

- 1. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras.*
- 2. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales de los servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a la cesación de actividades de la administradora a la que estuviese afiliado.*
- 3. Administrar los derechos y prestaciones que reconocieron las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional y los que reconozca la Unidad.**
- 4. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.*
- 5. Administrar los derechos y prestaciones que hayan reconocido las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando y los que reconozca la Unidad en virtud del numeral anterior, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.**

(...)" (Negrilla fuera de texto)

De la normativa transcrita se concluye entonces, que es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección - UGPP, la entidad encargada de asumir en adelante las obligaciones de tipo pensional del régimen de prima media.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que los intereses moratorios que reclama la parte ejecutante, tienen como génesis las sentencias proferidas por esta jurisdicción contra Cajanal, no puede desligarse a la Unidad del Cumplimiento total de la obligación, por cuanto como se analizó en párrafos precedentes, ésta última asumió las obligaciones de la administradora de pensiones liquidada.

Releva esta Corporación que en el mismo sentido se ha pronunciado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante providencias de 2 de octubre de 2014 y 9 de agosto de 2015, en las que ha señalado, que los intereses moratorios son una cuestión accesoria a la condena, pues los mismos se originan en el cumplimiento tardío de la sentencia, y por tal razón debe asumir la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección - UGPP, el pago de los mismo, al ser la entidad que asumió las obligaciones pensionales que estaban a cargo de Cajanal.

(...)⁴

De lo anterior, se concluye indiscutiblemente que la sucesora procesal de la extinta CAJANAL EICE, es la UGPP, por ser esta entidad la que asumió las funciones relacionadas con los reconocimientos pensionales que se encontraban a cargo de aquella, antes de su liquidación, y por ende, la legitimada para comparecer a este proceso ejecutivo, dada la competencia funcional que le fue atribuida para responder por las obligaciones derivadas de dichos reconocimientos y que se encontraban a cargo de la extinta entidad.

En tales circunstancias, como quiera que a la UGPP, no solo le corresponde, en determinados casos, cancelar la obligación pensional principal, sino también el pago de los intereses moratorios que se pretenden reclamar con el presente proceso, se torna obligatorio igualmente declarar improspera esta excepción.

(iii) Incumplimiento de requisitos formales del título.

Este argumento se basa en que no basta solo la sentencia para exigir su cumplimiento vía jurisdiccional, sino que el título ejecutivo complejo debe estar acompañado de todos los documentos que complementan la decisión judicial, como lo es la solicitud escrita presentada por el ejecutante ante la entidad para lograr el cumplimiento de la sentencia judicial.

Para el despacho este argumento del apoderado de la UGPP tampoco tiene vocación de prosperidad, en razón a que al momento de librar mandamiento de pago en el presente proceso, se verificó la existencia de la solicitud de cumplimiento de fallo, con la cual se acreditaba el requisito de exigibilidad de los intereses moratorios aquí ejecutados, y se puede observar a folio 44-46 del expediente.

⁴ Providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca SECCION SEGUNDA -SUBSECCIÓN "A", de fecha quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Magistrada Ponente: DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO, Expediente:2016-000330, Demandante: Dolly Armira M Ahecha Ordóñez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección - UGPP

Bajo este contexto, no puede afirmarse que en el presente proceso, el título ejecutivo carezca de la condición de exigibilidad, que es un requisito de fondo del mismo, mas no un requisito formal de este como lo plantea el recurrente. Por lo tanto, esta excepción se declarará no probada.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no se encontraron probadas ninguna de las excepciones previas formuladas a través del recurso de reposición impetrado contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, no se repondrá dicha decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.;**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de octubre de 2019, proferido por este Despacho, en razón de no prosperar las excepciones previas formuladas mediante el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICION respecto a la excepción de fondo, de **prescripción**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **NURY LILIANA MORANTES ARIZA** identificado con C.C. N° 1.032.358.470 y T.P. 152.240 del C.S.J., como apoderada general de la entidad ejecutada conforme a la escritura pública allegada al expediente y al doctor **GUSTAVO ENRIQUE MONTAÑEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.505.485 y T.P. 129-096 del C.S de la J, en calidad de apoderado especial para representar a dicha entidad, conforme al poder obrante a folio 103 del expediente

CUARTO: ADMITIR la renuncia que del poder realizó el doctor **GUSTAVO ENRIQUE MONTAÑEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.505.485 y T.P. 129.096, como apoderado judicial de la entidad ejecutada.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **SANTIAGO MARTINEZ DEVIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.240.657 de y T.P. No. 131.064 del C. S de la J, como apoderado general de la entidad ejecutada, conforme a la escritura pública allegada al expediente y a la doctora **JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía 1.075.664.334 de Zipaquirá, y T.P. 259.322 del C.S de la J., en calidad de apoderada sustituta de aquel, según poder especial visible a folio 4 del expediente mixto virtual.

SEXTO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, para cuyo efecto deben informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electronico_correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvió a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 057 de fecha 17-11-2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La secretaria,



11001-33-35-013-2019-00299-00